

EN QUE SE PREGUNTA.

SI NO SOLO LOS CLERIGOS SECVLARES, Ordenados de Orden Sacro del Venerable Orden Tercero de Penitencia de nuestro Padre San Francisco se podrán conformar en el Rezo de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas con los Frayles Menores, en virtud de los priuilegios Apostolicos concedidos para esto, y referidos en la resolucion de la Question primera; si no que podrán gozar de ellos sin escrupulo dichos Clerigos Seculares Terceros, aunque sean Curas, Beneficiados, Preuendados, ò Obispos?



RESUELVELA



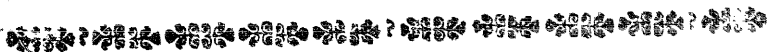
EL R. P. Fr. FRANCISCO DELGADO,
Lector Jubilado, Calificador de los dos Tribunales del Santo Oficio de Granada, y Cordova, morador del Convento Real de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco en la Ciudad de Granada.



DEDICALA



AL VENERABLE ORDEN TERCERO DE PENITENCIA,
situado en dicho Convento.



CON LICENCIA

ST. JOHN'S COLLEGE

THE COLLEGE OF THE BISHOP OF CANTON

1862

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

DEDICATORIA.

MVY VENERABLES SEÑORES.



COMO el amor Serafico de nuestro Padre San Francisco, instituyendo el Venerable Orden Tercero de Penitencia, fue comprehender en el todos los que viuen en el siglo en el estado secular, pues en dicho Venerable Orden de humildad, y penitencia, todos hallarian medios para assegurar su salvacion, los que ansian viuida con desuydo en las obligaciones de Christianos, reconociendo ya las que a Dios tienen, y las miserias, y calamidades del mundo, hallarian medios de humildad, y penitencia para soldar las quiebras de su vida antigua, y desuavatada. Y los que a su vida concertada, y virtuosa le quisiesen dar nuevos esmaltes, y matizes, se los podrian dar maravillosos con la humildad, obediencia, y otros exercicios virtuosos, contenidos en la Regla de dicho Venerable Orden, aprobada, y confirmada por veynte Sumos Pontifices, y con tantos privilegios, indultos, gracias, e Indulgencias, con que la han enriquezido.

El deseo de gozarlos ha obligado en todos tiempos a assentarse por Soldados debaxo desta Vandera del A. ferez de Iesu Christo, no solo de los Legos, e Seculares, solteros, e casados, tantos, que no se pueden contar, de la gente ordinaria, y comun, si no muchos Titulos, y Grandes, y aun Rey, y Emperadores, y en nuestros tiempos lo es nuestro Rey, y señor don Felipe Quarto el Grande, que Dios nos le guarde muchos años. Y de los Eclesiasticos, no solo Clerigos comunes, que viuen de sus patrimonios, si no innumerables e decorados con Officios, Personados, Beneficios, Preuendas, y Dignidades, aun las mayores de la Iglesia, Capelos, Mitras, y la Tiara del Sumo Pontificado, como podran ver los curiosos en el Catalogo de Varones lustres de la Tercera Orden, que inserto en su libro, que compuso de la Regla y Constituciones de dicho Orden el Padre Fr. Lope Paez, desde el fol. 143 col. 2.

Vno de los privilegios, concedidos por Bulas Apostolicas a los Eclesiasticos Terceros de nuestro Padre San Francisco, es, el poderse conformar en el Rezo de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas con los Frayles Menores,

res, como consta de la Resolucion que el año pasado de 1659. imprimi, y dediqué a Vuestas mercedes, para que la repartiessen a los Terceros Eclesiasticos, y a los que quisiessen tomar el Abito, y gozar deste, y de los demas priuilegios, gracias, e Indulgencias que alli estampè. Pero aunque de todos ha sido bien recebida, he experimentado en algunas consultas que se me han hecho, que algunos señores Preuendados, Curas, Beneficiados, Obispos, y Arçobispos Terceros, dudan, por algunos fundamentos que alegan, si podrán sin escrupulo de conciencia gozar de dicho priuilegio, y hazer suyos los frutos rezando en sus Palacios, y casas el Oficio, y Horas Canonicas que rezau los Frayles Menores. He respondido, que si, y para que conste, a todos los fundamentos que tengo, y que no haze fuerza lo que en contrario se alega, con que pueden quietar las conciencias escrupulosas, me determinè a escriuir, y resolver esta *Question segunda*, dedicandola a Vuestas mercedes, como la primera, con el mismo afecto de seruir a tan Venerable Orden, y que cada dia tenga nuevas aumentos, espirituales, y temporales en Christo S. N. que a Vuestas mercedes conceda, como desea.

El menor de sus Capellanes. Q. S. M. B.

Fr. Francisco Belgado. Lector Inbilado,
y Calificador del Santo Oficio.

APROBACION DEL R. P. Fr. DIEGO DE SAAVEDRA,
Predicador de Corte, Lector de Teologia, y Catedrático de la Santa
Provincia de Granada.

POR comission, y mandato de N. M. R. P. Fr. Alonso Soriano, Ministro Provincial della Santa Provincia de Granada, he leydo con toda atencion esta *Question* segunda Canonica del R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, Calificador de los dos Tribunales del Santo Oficio de Granada, y Cordoua, en que responde, y resuelve algunas dudas de la *Question* primera, que ya dió a la estampa. Y quando no fuera tan conocido por su Autor el acierto de sus estudios; que como dixo Philon de los Luminares mayores: *Ipsi suo splendore fident, vel absque teste faciunt oculis.* Concluye la materia tan graue-mente fundado, y tan doctamente agudo, que rompiendo con valentia las dificultades todas, se introduce sutilmente en lo mas interior del entendimiento, ilustrandole sentencias, y persuasivas las verdades que deduze de las maximas que supone, con que dexando llano el camino a la razon, le reconoce tan felizmente rendida, como moralmente necesitada a la execucion puntual de sus ilaciones. Asi lo pondera Vincencio de Tertuliano: *Ut nihil sibi pane ad expugnandum proposuerit, quod non, aut acuminis irruerit, aut pondere illisserit.*

Lea con atencion la curiosidad, y hallará noticias tan solidas; q̄ sin voces para despertar olvidos, arguytinas tan eficazes; que sin mendigar encarecimientos, se hallan por si mismas de relieve en el aplauso de todos, y satisfecho al magisterio de otros escritos que el mismo Autor ha dado a las preñas: *Hanc conditionem sustinent cantha manantia, dicit Cassiodoro, ut sapor, qui concessus est erigat, ne seiat Riuis abutgari.* Siempre lo hallamos el mismo en las fatigas arduas de sus carreras studiosas, donde para nuestro consuelo vivirá perpetua luz enseñanza; que no se han de ajustar plagos que comunmente espiran en las quebras de los siglos, con prerrogativas que singulares se deshagan en alientos de eternidad: *Vobis, vobis me esse arbitror dum vobis per litteras loquor,* dezia San Cypriano. Aqui nos habla el Autor muy bien, y es muy digno de que lleguemos todos a oyr, a aprender, y admirar de ver cada dia en publica luz tareas tan gloriosas, de vn hombre, *praesertim,* como dixo San Gregorio, *infirmus semper, et egra valitudine.* Asi lo siento. En este Real Convento de N. P. S. Francisco de Granada, en 15 dias del mes de Diciembre de 1663. años.

Philos. de
Sacrificio
Abel.

Vincencio
Lirinen.
de proph
nar. ho
res nobi
tate.

Lib. 2. de
riar. epist
tol. 14.

Cypriano
ad pleb
in Euan
gelio stan
tem.

LICENCIA DEL MVY Reuerendo Padre Prouincial de la Prouincia de Gra- nada.

FRAY Alonso Soriano, Ministro Prouincial de los Frayles Menores de la Regular Observãcia de nuestro Serafico Padre San Francisco en esta Prouincia de Granada, &c. Auiedo visto la aprouacion del Reuerendo Padre Fr. Diego de Saavedra, Lector de Teologia de nuestro Conuento el Real de San Francisco de Granada, y Custodio de esta nuestra dicha Prouincia, al qual cometimos la Censura de vn Tratado, que se intitula: Questiõ segunda Canonica, si los Clerigos Seglares del Orden Tercero de nuestro Padre San Francisco, aunque sean Curas, Beneficiados, Canonigos, o Obispos, se pueden conformar en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas con los Frayles Menores. Compuesto por el Reuerendo Padre Fr. Francisco Delgado, Calificador del Santo Oficio, Lector Iubilado, y hijo de dicha nuestra Prouincia. Damos licencia para que se dè a la estampa. Dada en nuestro Conuento de San Francisco de Vaena, firmada con nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario, en veynte y vno de Diciembre de mill y seysçientos y sesenta y tres años.

*Fray Alonso Soriano,
Ministro Prouincial.*

Pormandado de nuestro M. R. P. Prouincial.

*Fray Iuan de
Villareal, S.*

*APROVACION DEL DOCTOR DON
Joseph Vazquez, Canonigo Magistral de Pulpito
de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y
Catedratico de Prima en su Imperial Universidad.*

POR comission del señor Doctor don Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la Santa Iglesia de Granada, Prior, y Vicario general deste Arçobispado, he visto vna Question disputada por el Padre Fr. Francisco Delgado, del Orden de nuestro Padre San Francisco, Calificador del Santo Oficio, en que resuelve, que todos los Sacerdotes Terceros del Orden de San Francisco, aunque sean Obispos, Prebendados, Parrocos, ò Beneficiados, pueden conformarse con los Frayles Menores en el Rezo de las Horas Canonicas; y auiendo leydo con toda atencion dicho papel, hallo, que la mejor aprobacion es la que con su autoridad le da su Autor. Pues en el sentir de Casiodoro, la mas ajustada Censura, y calificacion de vna obra, es la que le dan los estudios, el ingenio, noticias, y gravedad de quien la hizo. Estas prendas las he reconocido, y venerado muchos años ha en el Autor, a quien he mirado, y respetado como a Maestro grande, y assi no necessita de otra aprobacion. Y solo por cumplir con el precepto de el Superior, digo, que se puede dar licencia para que dicha Question se imprima, pues su doctrina, y fundamentos son muy ajustados a los principios cortientes en la Teologia Moral; y no tiene cosa que contradiga, ni a los Estatutos de la Iglesia, ni a la verdad de nuestra Santa Fè. Granada 20. de Enero de 1664,

D. D. Joseph Vazquez.

Licencia del Ordinario.

NOS el Doctor don Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la Santa Iglesia desta ciudad de Granada, Prouisor, juez, Oficial, y Vicario general en ella, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor don Joseph de Argatz, mi señor, Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia para que se pueda imprimir, e imprima este traslado de la *Question Moral Teologica*, atento por la aprouacion de esta otra parte, no parece auer en el cosa contra nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres, y en ello no se le ponga impedimento alguno. Dado en Granada a veynte y nueue de Enero de mil y seysçientos y senta y quatro años.

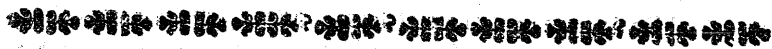
*D. D. Geronimo de Prado
Verastegui.*

Por mandado del señor Prouisor.

Iuan Bernardo, Notario.

DIVISION DE LA Question.

EN tres Puntos, ò Articulos dividirè esta Question. En el primero assentarè la conclusion afirmativa, que licita, y validamente pueden todos los Terceros Eclesiasticos de nuestro Padre San Francisco, aunque sean Obispos, Preuendados, Parrocos, y Beneficiados, gozar de el privilegio de conformarse en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores. Y lo prouarè con algunas razones eficazes. Y en el segundo, y tercero responderè a todas las razones de dudar, que se pueden alegar por la parte contraria, y conciencias escrupulosas.



I. PVNTO.

PROPONESE LA CONCLVSION
afirmativa, y se prouea.

SIT conclusio. Todos los Clerigos Terceros de mi Padre S. Francisco, aunque sean Obispos, Preuendados, Parrocos, ò Beneficiados, pueden gozar del privilegio, conformandose en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores, sin algun escrupulo de conciencia, ni obligacion alguna de restitution de frutos. Ita Doctores, & textus citandi.

2 Prouease, lo primero, esta conclusion. Los Eclesiasticos que mudan el Oficio del Kalendario inserto en el Breviario Romano, si

lo hazen en virtud de concession, ò preuilegio Apostolico, ò de la Sacra Congregacion de Ritos, cumplen licita, y validamente con la obligacion del Rezo Romano, sin que en esto se pueda poner duda, como lo advierte el Licenciado Juan de Bustamante, en su tratado de Oficio Divino lib. 6. cap. 6. num. 3. & lib. 8. cap. 6. num. 10. Y consta de los Santos, que por preuilegio Apostolico de Gregorio XIII. se Rezan en España; de otros que en particulares Obispados, Prouincias, ò Religiones se Rezan; y de muchos Santos, concedidos ad libitum, aunque no esten en dicho Kalendario del Breuiario de Pio V. de Clemente, y de Urbano VIII. Y assi, como de principio asentado, infiere Bustamante sus conclusiones. Sed sic est, que los Eclesiasticos Terceros de dicho Orden, aunque sean Obispos, Preuendados, Barrocos, Capellanes, ò Beneficiados, tienen preuilegio Apostolico, y aun muchos (como consta del Quaderno, y Question primera Moral, y Canonica que imprimi el año pasado de 1659. en los Puntos primero, y segundo) para poderse conformar en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores. Luego sin escrupulo de conciencia, ni obligacion alguna de restitucion de frutos, podrán en virtud de dichos preuilegios, los dias que los Frayles Menores, mudar el Rezo del Kalendario Romano, y cumplir su obligacion, Rezando, y Celebrando esos dias de los Santos, ò festiuidades que dichos Frayles Menores.

3 Prueuase, lo segundo, quando el preuilegio, concession, ò disposicion Apostolica es general, absoluta, y sin excepcion alguna, generalmente, y sin excepcion alguna de personas, estados, ò Dignidades ha de ser entendida, y practicada, pues donde el derecho no distingue: *Nec nos distinguere debemus*; y assi comprehende todas las personas, y casos: *Etiamsi uoluit sit maior ratio, quam alterius*, como doctamente lo prueuan los Padres Quintana Dueñas, tom. 1. suorum singularium, tract. 3. singular. 21. num. 2. & tract. 7. singular. 8. nu. 3. con muchos textos Canonicos, y civiles, y Doctores, utriusque iuris, Bonazin. tom. 1. disp. de Horis Canonicis, quest. 3. punct. 1. nu. 3. Y el Doctor Machado in summa, tom. 2. lib. 4. part. 1.

tratad.6.document.3.nu.3.ex lege de precio, ff. de publicis in rem act.1.in fraudem 16. §. vltim. ff. de testam. milit. cap. solitæ, §. fin. ex tra. de maioritate, & obedient. De donde, como de principio asentado, inferen sus conclusiones, y en especial Bonazina (apud quem Silvester, Panormitanus, Albertus Ferrariensis, Macignus, Iesius, & alij communiter) defienden, que el priuilegio concedido por Clemete V. Cõcilio Vienésí cõtenido in Clem.2. de celebr. Missar. a los domesticos cõmensales de los señores Obispos, y Cardenales de la Sãra Iglesia de Roma, de q̄ puedã cõformarse cõ ellos en el Rezo de las Horas Canonicas, v.g. como explica la glossa de dicha Clem. si el señor Obispo, ò Cardenal, teneur ad officiu Romanũ, sus cõmensales domesticos, Clerigos, ò Religiosos, aunq̄ por razõ de su Religion, ò Beneficio q̄ tengan en otro Obispado, en q̄ les obliga el Oficio Gregoriano, ò Ambrosiano, como en el Obispado de Milan, pueden conformarse en el Rezo Romano, ò en Oficio de Feria, ò de Santo, que Rezare el dicho señor Obispo, ò Cardenal: *Nec ad dicendum aliquid aliud teneantur, Sacri approbatione Concilij indiget.* Concluye su Clementina el Pontífice, y que dicho priuilegio, por ser, como es, absoluto, sin limite, ni excepcion alguna, se ha de entender absolutamente, aunque dichos domesticos cõmensales no Rezen con dicho Obispo, ò Cardenal, sino de por si cada vno, y así dichos Autores, no admiten la excepcion, y limite q̄ a dicho priuilegio le puso Graphio 2. p. lib. 3. cap. 16. n. 26. que solo les valia esse priuilegio quando le ayudauan a Rezare al Obispo, ò Cardenal.

4 Sed sic est, que los Pontífices en sus concessiones, priuilegios, y Bulas Apostolicas, en que conceden a los Eclesiasticos Terceros de nuestro Padre San Francisco, que se puedan conformar cõ los Frayles Menores en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas, hablan generalmente, sin limite, ni excepcion alguna de Terceros Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, ni Beneficiados. Luego sin fundamento serã el ponerles esse limite, ò excepcion, excluyendolos de dichas concessiones, y generalis priuilegios Apostolicos.

5 Prueuase, lo tercero, aunque los Religiosos tienen obligació de Rezar las Horas Canonicas conforme al Breviario aprouado por la Sede Apostolica para su propria Religion, aunque sea diferente del Romano, y g. los de San Benito, los Dominicos, y Carmelitas, como lo prueua Lezana, ex cap. de ijs. & cap. placuit, dist. 12. en el 1. de sus tomos Regulares, part. 1. cap. 12. num. 18. y de los mismos textos se prueue, que los Clerigos Beneficiados, aunque no sean Sacerdotes, como por razon del Beneficio estèn obligados al Rezo de las Horas Canonicas (como lo prueua Suar. tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 18. num. 1. ex cap. si quis Presbyter, dist. 92. y Nauarro apud Suarez ex cap. quod à te, & cap. diuersis, de Clericis coniugatis. Y Vazquez (ex Concilio Basiliensi, Sess. 21.) de beneficijs, cap. 4. art. 1. dub. 2. nu. 7, auiedo advertido en el num. 4. que dicha Selsion fue antes de la cisma, y que dicho Concilio fue aprouado en quanto a las causas beneficiais, censuras, y Articulos definidos contra Hereges. Y todos lo prueuan ex Concilio Later. sub Leone X. Sess. 9. de Reformatione Curia, & aliorum, §. statuimus quoque, & ordinamus. Y con el motu proprio de Pio V. expedido en el año de 1572. 12. Kalendas Octobris.) Y para cumplir dicha obligacion se han de conformar con el Rezo, y Breviario de las Iglesias Metropolitanas donde tienen los Beneficios, y lo defiende assi Santo Tomas quod lib. 6. art. 8. ibi: *Licet Clericus in sacris obligetur ad Diuinum Officium absolute, tamen ut Clericus Beneficiatus in hac Ecclesia, teneatur ad dicendum Officium secundum modum illius Ecclesie.* Y esto lo defienden con tanto rigor algunos Doctores, Silvestro, Tabiena, Angelo, el Autor del directorio, Azor, Reginaldo, Molfesio, Macigno, y otros, apud Dueñas tom. 1. tract. 8. singul. 8. num. 1. diziendo: *Beneficiarius, aut Capellanus alicuius Ecclesie ad dictum, teneri modum illius sequi in recitando, ubicumque residat* Que afirman, que si ausente de su Iglesia, & Obispado Rezare por otro Breviario, que se vsa en el Obispado donde reside, aunque sea por largo tiempo, no cumple la obligacion del Rezo, ni haze los frutos suyos, si bien Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 23. num. 6. & 7. Bonazin. tom. 1. disp. 1. de Horis Canonicis, quest. 3. punct. 1. num. 9. & 10. & 11. y otros muchos

muchos modernos son de opinion contraria, y conceden, que aun los Estudiantes se pueden conformar con el Rezo de el Obispado, donde residen, *ratione studij*, y los que van por algun tiempo a Chancillerias a defender algunos pleytos, aunque tengan Capellanias, ò Beneficios en otras partes, donde se vsa otro Rezado.

6. Con todo esso, todos los Autores (aun los que niegan poder vsar el Religioso Benito, Dominico, ò Carmelita de otro Breuiario que el aprouado para su Orden, aun Rezando priuadamente fuera del Coro, como son, Soto, y Suarez apud Lezanam num. 18. *vbi supra*, y los que afirman no cumplir con la obligacion del Rezo los Beneficiados, aunque estèn fuera de su Obispado, si Rezan otro Rezo, ò por otro Breuiario que se vsa donde residen, y no dõde estàn sus Beneficios, Silvestro, y los demas referidos en el num. precedente) conceden, que los Religiosos, de qualquier Orden q̄ sean, y los Beneficiados domesticos, y conmensales de algun señor Obispo, ò Cardenal, pueden licita, y validamente, y sin obligacion de restitucion de frutos gozar del priuilegio concedido absolutamente por el señor Papa Clemète V. Clemèt. 2. de celebrat. Missarum; referido arriba en el num. 3. conformandose en el dicho Rezo priuado con su dueño, Cardenal, ò Obispo, por ser, como es, priuilegio del Papa, que lo pudo conceder, y lo concediò de hecho a todos los Religiosos, y Clerigos domesticos conmensales de dichos Principes Eclesiasticos. Luego siendo tambien, como lo es, priuilegio del Papa el concedido generalmente a todos los Eclesiasticos Terceros de mi Padre San Francisco, por ser, como son, de su Familia, y Orden, el poderse conformar en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores, que los gouernan, y rigen, podràn licita, y validamente gozar de dicho priuilegio, aun los Terceros Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados, y ganar con este Rezo co ncedido por el Papa los frutos de sus Beneficios, como los ganan, y hazen suyos los Preuendados, Capellanes, y Beneficiados, aunque no rezen el Rezo de sus Iglesias, si no el del señor Obispo, y Cardenal, cuyos domesticos, y conmensales son.

7 Prueuase, lo quarto, la conclusion. Contra ella no ay hasta oy, ni se puede alegar cosa alguna que haga fuerza, como constará de la respuesta a las razones de dudar, que conciencias escrupulosas me alegaron en las consultas, y otros argumentos que añadiré en los puntos siguientes, ergò, &c.



II. PVNTO.

*EN QVE SE PROPONEN ALGVNAS
razones de dudar, contra la dicha conclusion,
y se resuelven.*

CONTRA nuestra conclusion objicies 1. Los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados, no solo en el Rezo publico de el Coro (que esto es sin controuersia, apud omnes Doctores) si no aun en el priuado que cada vno de por sí Rezare en su Palacio, ò casa, està obligado, pena de no cumplir, ni hazer suyos los frutos, a conformarse en el Rezo de las Horas Canonicas con el Rezo de su Iglesia, y de ajustarse al Breuiario aprouado para su Metropolitana. Luego no podrán dexar este, y conformarse en el Rezo priuado con el de los Frayles Menores, aunque sean Terceros de su Orden.

2 El antecedente es tan cierto, que no solo se funda en el derecho comun, si no en los Estatutos Synodales de los Obispados, en el precepto formal, y expreso de los Ordinarios en las prouisiones que dan a Parrocos, y Beneficiados, y aùn en el derecho natural, y titulo de justicia. Luego la consecuencia es legitima. Que se funde en el derecho comun, consta del cap. ijs qui, y del cap. placuit, de la dist. 12. donde se obliga expressamente a lo dicho, y que el Metropolitano obligue a los Obispos sufraganeos suyos, y los Obis-

posa a los Rectores de sus Iglesias a que se conformen con el Rezo de la Metropolitana. En el cap. de ijs qui, en el §. quisquis autem, en aquellas palabras: *Sub ista regala disciplina, non solum Metropolitanus totius sue Prouinciae Pontifex, & Sacerdotes adstringat: sed etiam ceteri Episcopi subiectos sibi Ecclesiarum Rectores obtemperare his institutibus cogant.*

3. Y aunque sea verdad, que en estos capitulos se habla de recitatione publica, & in Choro, como lo advierte Suarez tom. 2. de Religionc, lib. 4. cap. 23. num. 2. El mismo Suarez toma de ai argumento para prouar, que corra tambien esta obligacion en el Rezo priuado fuera del Coro, ibi: *Vnae videtur sumi argumentum. vel à paritate rationis, vel quia recitatio priuata quasi subrogatur loco publica. in his, qui Choro non tenentur assistere, & de facto non intersunt: & ideo debet secundum eandem regulam dici, vel quia membrum debet corpori conformari. Vnde in Concilio Agathensi, cap. 30. de hoc officio dicitur, conuenit ordinera Ecclesia ab omnibus aequaliter custodiri.* Lo mismo se determina en el cap. conuenit, de consecrat. dist. 5. y se vale desta razon Santo Tomas que d lib. 1. art. 13 donde concluye: *Vnumque emque debere conformari eorum consuetudini, cum quibus uiuit.* Y finalmente consta del priuilegio referido en el punct. 1. num. 3. a los Religiosos, y Clerigos domesticos conuenciales de los Cardenales, y Obispos de poderse conformar con ellos en el Rezo priuado de las Horas Canonicas: *Et vos non sentantur aliud dicere, ubi glos. verbo, indulgemus, rectè notat abque illo priuilegio id non licuisse.* Y assi concluye Suarez: *Tenebatur ergo antea unusquisque suo Ordini, vel Diocesi, vel Metropoli, prout haberet consuetudo conformari, nec uidetur posse in hac certior regula prescribi, si non in antiquo iure.* Y cita por este parecer al Cardenal, al Arceuediano, a Turrecremata, a Soto, Nauarro, y Tabiena.

4. Que dicha obligacion tambien se funde en los Estatutos Synodales de los Obispados, consta del del Arceobispado de Granada, en el fol. 88 tit. 15. de celebratione Missarum, & Diuinarum Officiorum, ibi: *Mandamos primeramente, que todas las Iglesias Colegiales, y Parroquiales, y Monasterios de Monjas de nuestra Obseruancia, Clerigos de Orden Sacro de nuestro Arceobispado, de qualquier Dignidad, y preeminencia*

cia que sean, se conformen en el Rezo de las Horas Canonicas, y Celebrar el Oficio Divino de la M^{isa}, y sus Ceremonias; y la administracion de los Sacramentos, y en todos los otros Oficios Ecclesiasticos con esta nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y pena, que a los que no fueren Curas, Beneficiados, o Capellanes, no se les de recaudo para decir M^{isa}, ni administrar otro Oficio Divino. Y a los demas (notese lo que se sigue) no se les acuda con los frutos de su Beneficio, Capellania, ò Curato; y nuestros Visitadores, y juezes, quando visitaren, tengan cuidado de saberlo, y castigar las culpas que en esto buuiere. Hasta aqui el Synodo de Granada. Y lo mismo correrà en qualquiera otro Obispado que esto se mandare en su Synodo.

5 Un Parroco del Arçobispado de Granada me alegò por razon de dudar en la consulta el precepto del señor Arçobispo en su prouision (diziendo ser clausula comun en todas) en que despues de auerle dado derecho a las primicias, dize: *T por tanto estara obligado a Rezar las Horas Canonicas, conformandose con el Rezo de la Iglesia Mayor, y no lo haziendo, le obligamos a la restitucion de los fratos en el fuero de la conciencia.* En los Quadernillos de Rezo que han mandado imprimir para sus Diocesis los señores Arçobispos, y Obispos han puesto al principio en sus Decretos el mismo precepto a su Dean, y Cabildo, y a todo su Clero. El señor Obispo de Iacn, y Cardenal Sandoual, en 4. de Junio, año de 1644. lo manda, no solo en el Rezo publico, y del Coro, sino en el priuado, ibi: *Præcipimus, ut infestiuat a tibus Sanctorum hoc Orario contentis, & collectis, hac præandiratione, & non alia deinceps, tam publicè, quàm priuatim respectiue utantur.* Lo mismo para el Arçobispado de Toledo el señor Arçobispo, y Cardenal Quiroga, en 15. de Junio del año de 1584. Y el señor Arçobispo, y Cardenal Sandoual y Roxas, en 7. de Enero de 1613. Y para el Obispado de Cordoua el señor Obispo Reynoso, en 1. de Agosto del año de 1601. Y para el de Milan, apud Bonaz. tom. 1. disp. 1. de Horis Canonicis, quæst. 3. punct. 1. nu. 6. San Carlos Borromeo, en el principio del Breuiario Ambrosiano, obligando a todos los de su Diocesi al Rezo de dicho Breuiario, y declarando, q los que Rezaren otro Rezo no cumplan la obligacion de el Oficio Divino, ni hagan fuyos los frutos de sus Beneficios.

6 Que dicha obligacion se funde tambien en el derecho natural, y de justicia en todos los que tuuieren Beneficio Ecclesiastico, lo defienden apud Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 18. num. 2. Vlrigo, Turrecremata, Antonino, Nauarro, Duranto, que cita a la Glosa pragmatica functionis, y Caietano, Tabiena, Rosela, Armilla, y Soto. Y la razon de todos es, porque segun la institucion, y voluntad de la Iglesia, declarada en el dicho Concilio Lateranense, el Beneficio se dà, *propter Officium Diuinum*, principalmente como advierte el mismo Suarez en el num. 4. diciendo, que aunque el Beneficio tenga otros officios, y cargas; v.g. el Obispado de regir, y predicar, y el Parroco de administrar Sacramentos, la principal carga, y officio porque se dan los frutos del Beneficio es la del Rezo de las Horas Canonicas; y como dize Caietano verbo, *Horæ Canonice*, el Beneficiado està obligado a ellas, *ratione stipendij, quod per Beneficium datur*. Y la obligaciõ que naze de estipendio, nozerio es, que es de natural justicia. Luego los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados no cumpliràn con esta obligacion no Rezando el proprio Oficio Diuino de sus Iglesias (donde està fundados sus Beneficios, y de donde reciben el estipendio) sino el de los Frayles Menores, aunque sean Terceros de San Francisco.

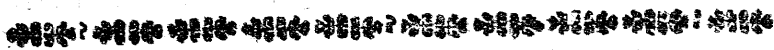
7 Aunque para responder a esta primera razon de dudar, y argumento, me pudiera valer de tanta variedad de opiniones prouazibles, como sabe el docto, y hallarà el curioso en los modernos Sumistas, acerca de cada punto de los que en el argumento se tocan, por la breuedad, y para darle mas fuerza, y quitar del todo los escrupulos, admito el antecedente, con todas las prueuas dichas, que los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados està obligados en el Rezo publico, y priuado a conformarse con el de la Metropolitana; los señores Obispos por el derecho comun, y titulo de su Beneficio; y los demas por los Estatutos Synodales, preceptos de los Prelados presentes (que de los q̄ ya murieron, sino fueron hechos por modo de Estatuto, con su muerte se acabaron, y cessò su obligacion; y aunque fueren hechos

7
por via de Estatuto, no obligarán a los subditos mientras estu-
ren fuera de el territorio, como sobre el precepto de San Carlos
Borromeo para el Rezo de la Diocesis de Milan, lo advierte vno, y
otro doctamente, Bonaz. de Horis Canonicis, tom. 1. disp. 1. quæst.
3. punct. 1. num. 7.) y titulo de justicia, por razon del estipendio, y
frutos que de sus Beneficios reciben, porque Rezen el Oficio pro-
prio de la Diocesis donde están los Beneficios. Y niego la conse-
quencia, que aunque los dichos sean Terceros no puedan confor-
marse en el Rezo priuado con los Frayles Menores.

8 Y para que se vea con claridad con quanto fundamento se
niega. Si yo formara esse argumento con todas las prucuas referi-
das en fauor de el Breuiario Romano, y Breue de Pio V. inserto al
principio del, en que manda guardar todos aquella formula, y Re-
zen conforme a su Kalendario, de Santo, de Feria, ò Dominica, se-
gun alli se señala para cada dia su Rezo; y arguyera contra los Ecle-
siasticos de España, que no cumplian con la obligacion del Rezo,
ni hazian los frutos suyos todos los dias en que rezan de otras festi-
uidades, y Santos que en dicho Kalendario no se contienen; y si
se contienen algunos, les mudan el Rito; v. g. de simples los Rezan
Dobles, ò semidobles. Y lo mismo arguyera contra los de particu-
lares, Obispados, ò Arçobispados, que muchos dias Rezan de
las festiuidades, y Santos contenidos en sus Quadernillos, y no en
el Kalendario Romano; v. g. los de Granada, Cordoua, Iáen, To-
ledo, &c. O hiziera esse argumento contra los Beneficiados comen-
sales, y domesticos de los señores Cardenales, ò Obispos, quando
se conforman en el Rezo con sus dueños, y no con el de la Diocesis
de sus Beneficios; me respondieran lo que yo tengo respondido,
concediendo el antecedente, y negando la consequencia.

9 Y dando desto la razon, dixeran, que esse argumento solo tie-
ne fuerza contra los Obispos, Preuendados, Capellanes, Parro-
cos, y Beneficiados que no tuuieren preuilegio del Papa para mu-
dar el Oficio del Kalendario Romano, ò comun, pero que lo tienen
todos los Eclesiasticos de los Reynos de España por el Breue de
Gregorio XIII. inserto antes de los Santos de España en el libro

Breuiario, para hazer essa mutacion de Rezo estos dias. Los de Granada, Cordoua, Iacn, Toledo, &c. por el mismo Gregorio XIII. Clemente VIII. Sixto, y Paulo V. segun se refiere en el principio de cada vno de sus Quadernillos de Rezo. Y los conmentales, domesticos, Religiosos, Capellanes, ò Beneficiados de los señores Cardenales, ò Obispos por Clemente V. en el Concilio Viennense, en la Clement. 2. de celebrar. Missar. Que el Papa lo concedió, y lo pudo conceder, y que con esse Rezo cumpliesen, y hiziesen los frutos suyos. Luego teniendo, como tienen, los Eclesiasticos Terceros de nuestro Padre San Francisco priuilegio, y aun muchos, de Innocencio VIII. Paulo II. Clemente IV. Clemente VIII. y Paulo V. absolutos, y generales, sin excepcion alguna de Obispos, Preuendados, Beneficiados, &c. para poderse conformar con los Frayles Menores en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, lo podrán hazer sin algun escrupulo.



III. PVNTO.

*EN QVE SE RESPONDE A
otros argumentos.*

SED obijcies 2. En muchas Iglesias se vsa, antes de dar la Preuenda, con la confesion de la Fè que ha de hazer en el Cabildo el que la ha de recibir, obligarle a que haga juramento de no rezar otro Oficio Diuino que el Romano. Luego los Preuendados que lo tuieren jurado, no podrán sin quebrantar dicho juramento, aunque sean Terceros de San Francisco, conformarse con sus Frayles en la Missa, y Rezo del Oficio Diuino.

2. Respondo, negando la consequencia. Esse juramento no excluye el Oficio que los Frayles Menores Rezan, que es Romano, ni

otro qualquiera que lo sea, y aya concefsion Apostolica para poderlo Rezar. Que lo sea el de los Frayles Menores, y assi no lo excluya, parecer. No les obliga mas a los Preuendados esse juramento, que a los Frayles Menores el precepto equipolente de su Regla, cap. 3. en que se les obliga a la pena de pecado mortal a que los Frayles Clerigos Rezen el Oficio Diuino segun el orden de la Santa Iglesia Romana, y no otro, *ibi Certei faciunt Diuinum Officium secundum ordinem Sanctae Romanae Ecclesiae. &c.* Y con todo esto, sin quebrantar su Regla, ni dispensarsela el Papa en quanto a esse precepto, Rezan por concefsiones Apostolicas de las festiuidades, y Santos contenidos en su Quadernillo. Luego Rezando de dichas festiuidades, y Santos los Preuendados Terceros por concefsiones Apostolicas, Rezan el Oficio Romano, y assi no quebrantan su juramento. Qué no lo quebranten Rezando otro qualquiera Oficio de los que no tienen otro Rito, ni disposicion que el Romano (como la tienen los que Rezan los Caruxos, los de Santo Domingo, los del Carahen, &c.) parecer 2. En los Santos *ad libitum* que han venido estos años, y aun no estan puestos en el Kalendario Romano, ni los Frayles Menores quebrantan el precepto de su Regla, ni los Preuendados su juramento rezando de dichos Santos, por ser, como es, su Oficio Romano, y concedido por la Sede Apostolica para todos los que quisieren rezarlo. Luego si no escrupulizan, ni deuen, en rezar de los Santos *ad libitum*, tampoco deuen tener escrupulo en conformarse con los Frayles Menores en el Rezo de sus festiuidades, y Santos, pues para los Terceros, y aun para dichos Frayles, quando Rezan fuera del Coro, son, *ad libitum* que el privilegio, y concefsion Apostolica no obliga, si no concede que puedan Rezarlos, si quisieren, como adverti en el dicho Quaderno imp. esto, en el num. 13.

3 Los Oficios que excluye esse juramento son, el pequeño; y breuete del Cardenal Quisiones, y todos los demas antiguos que cada Obispo componia, y ordenaua para su Iglesia, en que se seguia gran confusion en la Iglesia Catolica con tanta diuersidad de Oficios, y grande ignorancia en los Ecclesiasticos de las Ceremonias
Ecle-

Eclesiasticas motivo que obligò al Papa Pio V. a extinguirlos, y quitarlos del todo de la Iglesia, como consta de su Breue, que esta al principio del **Breviario Romano**, y lo advierte con consentandolo **Gauanto fectè. 2. cap. 2. num. 3. y el Licenciado Juan de Bullamante lib. 1. cap. 2. num. 2. & 3.** Y por quanto el dicho Papa en dicho Breue permite, que los Oficios diferentes del Romano que desde su institucion, ò fundacion han vsado algunas Religiones, ò Iglesias, como aya dozientos años, los vsen, si quisieren, de alli adelante, y si quisieren dexarlos, y conformarse con el Romano, lo puedan hazer, conuatiendo en esto el Obispo, y el Capitulo. Y en virtud desta permissiõ se quedaron con sus Oficios antiguos las Religiones Monachales de San Benito, San Bernardo, la Cartuxa, y otras Mendicantes; v. g. la de Santo Domingo, y la del Carmen, y algunas Iglesias Seculares, como la de Milan, segun coa Bonazina lo advierte **Gauanto num. 14. vbi supra;** la de Girona; la de los Mozarabes en la Santa Iglesia de Toledo, y otras. Y algunas despues de auerlos dexado, y admitido el Romano, querian bolverse al antiguo, instando a ello algunos Capitulares, con que se seguian discordias, queriendo vnos Rezar el Oficio antiguo, y otros el moderno Romano (lo qual no es licito, admitido ya vna vez el de Pio V. como con Suarez tom. 2. de Religion. lib. 4. cap. 11. num. 5. lo advierte **Gauanto num. 13. vbi supra.**) Para ouiar estos inconvenientes, y ajustarse perpetuamente al Rezo Romano, dexados ya el del Cardenal Quinones, y todos los otros antiguos, que discordaban del Romano, determinaron algunas Iglesias lo referido del juramento, que con la confesion de la Fè auian de jurar en su Cabildo los que auian de ser Prebendados, de no Rezar (se entiende en su Comunidad, y Coro, que desto habló Pio V. en dicho Breue, *vbi: Sic eisdem, si forte hoc nostrum, quod modo per vulgatum est, magis placeat, dummodo Episcopus, & vniuersum Capitulum in eo consentiant.* Notense las palabras que se signé, *vt id in Choro dicere, & Psallere possint, permissimus*) otro Oficio que el Romano. Luego si el fundamento de dicho juramento fue la mayor observancia del dicho Breue de Pio V. y dicho Breue solo excluye los Oficios discordes del Romano,

quales son los referidos, y no el de los Frayles Menores, ni el de los Santos *ad libitum*, que son Oficios Romanos; no a estos, si no solo a aquellos excluye dicho juramento. Luego sin quebrantarlo podrá rezar en sus casas los dichos señores. Preuendados el de los Frayles Menores.

4. Obijcies 3. La Saera Congregacion en 29. de Nouiembre de 1603. apud Buitamante lib. 6. cap. 6. num. 3. & Gauantum sect. 1. cap. 5. tit. 2. num. 1. declaró: *Non esse relinquendum Officium debitum pro alio Officio deuotionis*. Luego dichos señores Preuendados, y Obispos, que por su Dignidad, ò juramento tienen obligacion de rezar el Oficio del Kalendario Romano, no podrán dexar esse Oficio deuido, y rezar el de los Santos *ad libitum*, ò el de los Frayles Menores, siendo estos, como son, para ellos voluntarios, y de deuocion.

5. Respondo con Buitamante, *ibidem*, negando la consecuencia. Esta declaracion solo habla de el Oficio que es de particular deuocion (v. g. el que quiere rezar del Santo de su nombre, ò del Santo en cuyo dia recibieron algun singular beneficio, como auer nacido, Ordenadose, ò hecho Profesion, &c. aunque dichos Santos no estèn en el Kalendario Romano, ò si estàn, y son simples, los rezan Dobles; Oficios de que trata Buitamante lib. 6. cap. 8. y refiere, que segun el parecer de muchos, y graues Autores que alli cita, que con justa causa, qual es la piedad, y deuocion a algun Santo, no ay ni aun pecado venial en esta mutacion de Oficio) ò por alguna dotacion sin licencia, y concession Apostolica, entonces se dize, y verifica, que se dexa el Oficio deuido, y de obligacion; no quando se reza Oficio concedido por la Sede Apostolica, qual es el de los Santos *ad libitum*, y el de las fiestas, y Santos de San Francisco, que son tambien *ad libitum* de dichos Terceros Ecclesiasticos; que aqui ya el Oficio del dia del Kalendario, y Breuiario comun no es deuido, sino libre, y voluntario, y assi el que lo dexa, no dexa Oficio deuido, pues està a su eleccion rezar el que mas quisiere.

6. Obijcies 4. Los que son del gremio de vna Iglesia estàn obligados a rezar el Oficio que se dize en el Coro, aunque viuan fuera de la Iglesia, y de la Diocesis, segun està determinado por la Sacra
Con-

Congregacion en 8. de Setiembre de 1602. apud Gauantum sect. 1. cap. 5. tit. 2. num. 2. & Bustemante lib. 8. cap. 6. num. 13. Luego los señores Prieuendados de vna Iglesia, y el señor Obispo, que es la Cabeça, y los Curas, y Beneficiados respecto de sus Parroquias, no cumplan la obligacion del Rezo rezando, aunque sea en sus casas, el Oficio que rezan los Frayles Menores (aunque sean Terceros) ò otro qualquiera concedido *ad libitum*, diferente que el que reza en el Coro su Iglesia Cathedral, ò Parroquial.

7 Respondo lo 1. negando el antecedente, en que se dize, que estan obligados a rezar en su casa el Oficio, que en el Coro de su Iglesia; ni les pone esta obligaci6n el Decreto de dicha Sacra Congregacion, solo se lo propone de decencia, segun la refiere Gauanto, ibi: *Decet eos recitare Officium proprium Ecclesie ipsorum*. Y el verbo, *decet*, no induze obligacion, ni dexa de cumplir la que tienen de rezar rezando otro Oficio concedido a ellos por priuilegio Apostolico. Lo 2. respondo, que este Decreto se deve entender (aunque dixera, que deuián, y tenian obligacion) no teniendo los del dicho gremio priuilegio Apostolico para rezar otro Oficio, como le tienen los Terceros, pues dicha Sacra Congregacion, en esta, ni en otra ocasion, determina derogando, calando, ò impidiendo el uso de los priuilegios Apostolicos, si no es que dellos haga expresa mencion, con consulta, y expresa determinacion de el Papa, y todo esto falta aqui.

8 Obijcies 5. La Sacra Congregacion decretò en 11. de Junio de 1605. (apud Gauantum sect. 1. cap. 5. tit. 2. num. 2. & alios plures modernos) que el Obispo Regular esta obligado a conformarse en el Rezo con el Rito de su Diocesis, y no c6 el de su Regla, y que ocurriendo en vn mismo dia vna fiesta de su Regla, y otra de su Diocesis, ò Obispado, ha de ser preferida la del Obispado. Y este Decreto es muy ajustado con lo que el Concilio Toledano XI. cap. 3 y lo refiere Graciano cap. de ijs qui el 13. de la dist. 12. y el Concilio Barense I. cap. 19. y se refiere en el cap. placuit el 14. de dicha dist. 12. que el Metropolitano obligue, no solo a los Clerigos, si no a los Obispos Sufragancos, a que se conformen con el Rezo de la Me-

tropolitana. Y es la razon la alegada en vna consulta, que el Obispo es norma de los demas, y tiene obligacion de conformarse con la Iglesia, de donde recibe la honra, la renta, y comodidades; razon fundada en dicho cap. de ijs qui del Concilio Toledano, ibi: *Sicut enim iustam est, ut inde unusquisque regulas magisterij, unde honoris consecrationem accipit.* Luego por lo menos los señores Obispos no podrán, aun en sus Palacios, dexando el Rezo de sus Iglesias, rezar el de los Frayles Menores.

9 Respondo negando la consecuencia, porque todos estos Decretos hablan del Rito, y modo de rezar. El de la Sacra Congregacion, ibi: *A confirmarse en el Rezo con el Rito de su Diocesis.* Y en Latin, apud Gauantum, ibi: *Iuxta Ritum sue Diocesis.* Y el Concilio Toledano, ibi: *Unum, eundemque in psallendo teneant modum, quem in Metropolitana Sede cognouerint institutum.* Y el Bracarense, ibi: *Et unus, atque idem psallendi Ordo in matutinis, vel vespertinis Officijs tenentur.* Por Rito, y modo de dezir, ò cantar el Oficio Diuino, se entiende segun explica el Vocabulario Eclesiastico, no el rezar de este Santo, ò de otro, segun el orden, y formula Romana; v.g. pues rezando de vno, ò de otro, se rezan de vn mismo modo, si no el rezarlos conforme a diferentes costumbres, y modos de rezar; v.g. si el Obispo es Frayle Benito, Bernardo, Dominico, ò Carmelita, rezarlo en aquel modo, y costumbre antigua que lo reza su Religion, y no en la forma, costumbre, y modo que la Iglesia Romana lo reza, segun el Breue de Pio V. Estos son diferentes Ritos, y modos de rezar, ò cantar el Oficio Diuino, segun el dicho Vocabulario, ibi: *Ritus, us. 7. la costumbre, y modo ordenado de obrar, comunmente usado y usado* Exod. 12. Esta diferencia de Ritos, costumbres, y modos diferentes de rezar, ò cantar el Oficio Diuino, no quiere la Sac. a Congregacion, ni los Concilios Toledano, y Bracarense que usen, ni practiquen los Obispos, ni los introduzgan en sus Iglesias cada vno el suyo en la suya, y el Obispo Regular el de su Religion, como vsauan en aquellos tiempos.

10 Contra esto ser assi. Lo 1. de la Glosa sobre el dicho cap. 13. de ijs qui, ibi: *Calus: Quidam erant Episcopi, qui non seruabant ordinem*

in Divinis Officijs, quae servabat Metropolitana Ecclesia, quare Statutum fuit in Concilio Toletano, ut omnes Episcopi eundem modum in Officijs servent, qui in Ecclesia Metropolitana servatur. Consta lo 2. del Breve de Pio V. puesto al principio del Breviario Romano, ibi: Quis etiam in Provinciis paulatim inrepserat, praeus illa consuetudo, ut Episcopi in Ecclesijs, quae sub iurisdictione Romana, cunctis veteri Romano more Hæreticis Canonice dicere, ac psallere consueverant (notele lo que se sigue) primitivos quisque Breviarium conscriberent, & illam communionem uni Deo una, & eandem formula preces, & laudes adhibendi, difficillimo inter se, ac poene casusque. Episcopatus proprio officio discerperent. Hinc illa, tam in multis locis Divini Cultus perturbatio, hinc summa in Cero ignorantia Ceremoniarum, ac Rituum Ecclesiasticorum, ut innumerabiles Ecclesiarum Ministris, in suo munere in decore, non sine magnarum offensione, versarentur &c.

II El dar corte a estos abusos, y desterrar de la Iglesia Romana esta diversidad de Ritos, y modos de rezar diferentes, que introduzian los Obispos en sus Iglesias, fue el fin de dichos Decretos, assi los antiguos de dichos dos Concilios, como el del Breve de Pio V. ibi: *Ac etiam abolemus, quaecumque alia Breviaria, vel antiquiora, vel quovis privilegio munita, vel ab Episcopis in suis Diocesis per vulgata, omnemque illorum usum de omnibus Ordinis Ecclesijs, &c.* Y por quanto alli permite, que las Religiones, e Iglesias que desde sus principios huvieren rezado otros Oficios diferentes que el Romano por espacio de dozientos años, lo puedan usar, y rezar de alli adelante licita, y validamente; y que si quisieren admitir el Romano, lo puedan hazir, consintiendo en ello el Obispo, y todo el Cabildo (en las Religiones no es menester para esto el consentimiento del Obispo, si no solo el de el Prelado Regular, y Capitulo, como lo advierte; y bien, Lessio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 37. dub. 12. nu. 74. ibi: *In Monasterijs tamen exemplis non requiritur consensus Episcopi, sed sicut Capituli, & Praelati.*) Y una vez admitido con dicho consentimiento, no pueden volverse al antiguo, ni admitir de nuevo otro que no sea el Romano, y el Obispo Regular, siendo de Religion que no reza Oficio Romano, si no alguno de los antiguos permitidos por Pio V. con el afecto a su Religion, pudiera intentar el introducirlo en su

Igle

Iglesia, y anteponer en el Oficio publico (que es el que se dize en el Coro) los Santos de su Orden a los de su Obispado, ò Iglesia. Dicha Sacra Congregacion le prohibe vno, y otro; declarandole, que en el Oficio publico solo ha de conformar con el de su Diocesi, ò Iglesia, no con el de su Orden, ò Regla; y en la ocurrencia de Santos en dicho Oficio publico, ha de anteponer los de su Obispado.

12 En el Oficio publico digo, porque de esse habla, y no del privado que dicho Obispo reza en su Palacio el Decreto, ò declaracion de dicha Sacra Congregacion, que siendo, como es, declaracion de los Decretos antiguos de dichos Concilios Toledano, y Bracarense, y de el Breue de Pio V. pucto al principio del Breuiario, no se ha de extender mas que ellos, y ellos hablaron solo del Oficio publico, no del privado, como doctamente lo advierte, y prueua en el lugar citado en el numero precedente el Padre Lesio, ibi: *Secundo, quia Pius V. ut si infirmus in Balta, non esse mandandum Officium publicum ducentorum annorum absque consensu Episcopi, & Capituli, nihil tamen dicit de privato, tacite ergo permittit. Ibidem tituli. 3. quia iam passim dicitur esse talis consuetudo, idemque licitum esse docent multi recentiores, ne obstant in contrarium adducta, nam caput de ijs, & caput placentis, loquuntur aperte de Officio publico, non de eo, quod privatim dicitur.* Hasta aqui bien a nuestro intento Lesio. Luego si los Decretos alegados en el antecedente del argumento, hablan del Rico, y modo diferente de rezar, que en sus Iglesias introduzian los Obispos en el Oficio publico de la Comunidad, y Coro, y no de el privado, que rezauan, y rezan en sus casas, y Palacios. Bien negada està la consecuencia, en que de dicho antecedente inferian, no poder dichos señores Obispos Terceros rezar priuadamente en sus casas, y Palacios los Oficios de los Frayles Menores, ni conformarse con ellos. Bien pueden todas las vezes que quisieren gozar de su priuilegio, pues hasta oy no ay derecho, Decreto, Bula Apostolica en contrario, ò que dellos haga excepcion a los Terceros de nuestro Padre San Francisco para poderse conformar con sus Frayles en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas priuadas.

13 Ni obsta lo que se alega en contrario, que el señor Obispo es Norma de todos los Clerigos de su Obispado, y así en el Rezo deue conformarse con su Iglesia, para que con su exemplo los Prebendados, Beneficiados, Curas, y todos los demas assignados a alguna Iglesia, cada vno se conforme con la suya, de donde recibe la honra, la renta, ò el estipendio.

14 No obsta, porque en lo que el señor Obispo deue ser Norma a lo demas, en la materia presente, es en el Rezo publico que se dize en el Coro, y Comunidad, como queda ya prouado; y en el priuado, no rezando algun Oficio no permitido, ò concedido a su persona por la Sede Apostolica; pero si le està concedido, aunque se lo dexen voluntario, como el de los Santos *ad libitum*, ò por Tercero el de los Frayles Menores, no es mala, si no muy buena Norma a los demas Clerigos Terceros, rezando priuadamente en su Palacio el de los Frayles Menores, pues con esso les dà exemplo rezar esos Oficios, quando del priuilegio Apostolico, y de las grantias, è Indulgencias que por muchos Sumos Pontifices están concedidas a los que rezaren algunos; v. g. el de la Concepcion Purissima de la Virgen Nuestra Señora, el del Santissimo Sacramento, y el del Nombre Dulcissimo de I E S V S, como lo prouè, y declarè en el Quaderno que el año passado imprimi desta materia, en el Punto 4. desde el num. 20.

15 Sed obijcies ultimo. Parece, que rezando los Terceros en dias feriales de las fiestas, y Santos de la Orden, no cumplen con la obligacion del Oficio de aquel dia, pues el de los Santos, y fiestas es mas breue que el de las Ferias. Luego no le pueden rezar, y si lo rezan, no cumplen.

16 A este argumento les respondo. Lo primero, que rezan los Terceros, y Frayles de la Orden esos Oficios con autoridad Apostolica, y así rezandolos cumplen la obligacion de el Rezo de las Horas Canonicas. Lo segundo, les respondo lo que trae Bustamente lib. 6. cap. 6. num. 4. & 5; diziendo: *Algunos bazen gran sentimiento de que se quiten Oficios feriales por los de los Santos, y verdad es que si bien se mira, a muchos deuotos parece mejor, que se reze de Santos, que de Ferias comunes (a diferencia de las mayores, que son de particu- res mis-*

rios, como Adviento, y Quaresma), porque aunque el Oficio de tiempo es de Nuestro Señor, también lo es el de los Santos, pues todos se dirigen a Dios inmediatamente; y lo que viene de este tiempo, que es Salmos, Eferituras, Oraciones, en que pedimos a Dios beneficios, todo lo tiene el de Santo, y de mas a mas. Lo primero, la intercesion del mismo Santo, que es el motivo de las Pontifices para conceder sus Oficios. Lo segundo, el exemplo que se puede sacar de su historia. Lo tercero, su intercesion en las Oraciones, en que se pide muchas vezes lo mismo que en las del tiempo.

17 Y prosigue en el num. 5. Ni importa mucho que el Oficio de tiempo sea algo mas largo, porque ser mas, ò menos breve, es diferencia solamente accidental, y material; que no por ser mas largo es mejor, si no por ser mas conforme al orden de la Iglesia; que si solo por ser mas largo, fuera mas perfecto, se figurera, que fuera mejor rezar de Dominica, ò Feria con Procesion la Pasqua, y su Octava, y en otras fiestas solemnes: cosa tan contra razon, y reverencia, como juzgarà qualquiera. Ni la Iglesia señalara Oficios mas breves a las fiestas mayores, como lo haze de ordinario. Por todo lo qual, y otras cosas, que se dexan por no alargar, parece, que es mejor rezar de Santo (quando ay razon para ello) que de Feria, como lo hazen los mas, assi Comunidades, como particular. Como atienden a si el Oficio es mas largo; fuera de q̄ de ordinario la diferencia no suele ser considerable. Hasta aqui, y bien a nuestro intento Bustamente, Autor moderno, y muy docto en los Ritos, y Ceremonias Ecclesiasticas.

18 Y assi coneluyo esta resolucion (por no alargarme mas) diciendo, que generalmente todos los Terceros de mi Padre S. Francisco, obligados al Rezo de las Horas Canonicas, se pueden conformar en el Rezo prinado dellas, y celebracion de las Missas licita, y validamente con los Frayles Menores, aunque sean Parrocos, Curas, Beneficiados, Preuendados, que ayan hecho voto de no rezar otro Rezo q̄ el Romano, Obispos, Arçobispos, Cardenales, &c. Este es mi parecer, salvo meliori, &c. En el Convento de mi Padre San Francisco de Granada, en 23. de Diziembre de 1660.

Fr. Francisco Delgado, Lector Inbilado,
y Calificador del Santo Oficio.